CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO MARCIAL VIVEROS ROIG EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SEÑORA GERDA MARIA CRISTINA HEMPEL SOLANO LOPEZ EN CONTRA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)". Año 2020" -

S.D. N°.....03

Asunción, 03 de Abril de 2020. -

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el **ABOGADO MARCIAL VIVEROS ROIG EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SEÑORA GERDA MARIA CRISTINA HEMPEL SOLANO LOPEZ EN CONTRA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S)", y; ——

C O N S I D E R A N D O:

Que, obra en autos la Liquidación de Tasas expedido por ingresos Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.——

Que, obra en autos Carta Poder otorgado al Abogado Julio Marcial Viveros Roig con Mat N°. 5.660.——

Que, obra en autos el escrito de promoción del amparo constitucional a favor de la Sra. **GERDA MARIA CRISTINA HEMPEL SOLANO LOPEZ.**——

Que, obra en autos el proveído de fecha 02 de abril dictado por este juzgado.——

Que, obra en autos el escrito de contestación adjuntando instrumentales, presentado por el Abg. Omar Montiel Olmedo en representación del Instituto de Previsión Social, así como a fs. 32 obra el oficio diligenciado.——

QUE, mediante el escrito presentado en fecha 03 de abril del corriente año, el recurrente manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "...En consecuencia, demostrado está que la presente acción carece de elementales *fundamentos jurídicos, por lo que solicitamos desde ya su total rechazo. Asimismo, a los efectos de menor resolución de la presente acción de amparo constitucional, solicito a V.S. cite a comparecer en audiencias, al médico tratante, el Dr. René Landó Browne. del Servicio de Oncología del Hospital Central del IPS. con registro profesional N° 8040. A fin de que el mismo manifieste y ratifique que el medicamento que se exige a mi mandante es necesario el mejor tratamiento de la amparista..."*——

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece: ***DEL AMPARO**: Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o la garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado".*——

QUE, la reglamentación para el procedimiento en la acción de amparo, se encuentra legislada en los arts. 565 y sgtes. del Código Procesal Civil, a los cuales debemos remitirnos para considerar en primer término, antes de entrar en el fondo de la cuestión a establecer, si prima facie, se encuentran reunidos todos los requisitos necesarios que hagan viable la acción de amparo.——

QUE, en ese sentido y de conformidad a la norma constitucional trascripta, el art. 134. Así como de los artículos del Código Procesal Civil, y conforme a la jurisprudencia pacíficamente desarrollada por nuestros tribunales, se tiene que dichos requisitos, establecidos en la propia norma constitucional, son: a) Una acción u omisión, manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular; b) Que dicha acción u omisión, cause un agravio, o un daño grave, en la persona o en los derechos de rango constitucional de la persona afectada; c) Que no exista otra vía procesal más idónea para la reparación del daño, o que si existiera, sea insuficiente para evitar el daño, debido a la urgencia del caso; d) Que se hayan agotado las vías administrativas previas, en los casos que se recurra en amparo contra decisiones de entidades, sean públicas o privadas, y el que la acción se haya deducido dentro de los sesenta días hábiles, posteriores al día en que el afectado tomo conocimiento de la acción u omisión.——

QUE, a criterio de este Magistrado la salud pública es plena responsabilidad del Estado, ello con rango de constitucional, siendo esta un derecho humano contemplado en nuestra Carta Magna desde el primer artículo constitucional que trata de los derechos humanos, es decir el Art. 4 de la Constitución Nacional, que no solo protege a la vida, sino que también la integridad física

Abog. Darío Báez Zarza
Juez Penal

2022-05-03 09:10:26.63214-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO Nº 1762.-

0002

Asunción, 3 de abril de 2020. –

SEÑOR

PRESIDENTE DEL INSTTITUTO DE PREVISION SOCIAL

PRESENTE:

EL JUEZ PENAL DE GARANTÍAS DE GUARDIA, ABOG. DARIO JAVIER BAEZ FERREIRA, quien suscribe, se dirige a Ud., en los autos caratulados: **AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO MARCIAL VIVEROS ROIG EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SEÑORA GERDA MARIA CRISTINA HEMPEL SOLANO LOPEZ EN CONTRA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)". Año 2020",** a fin de comunicarle que este Juzgado por S.D. de esta misma fecha, que copiada textualmente dice: **"HACER LUGAR** a lo peticionado por la amparista Sra. **GERDA MARIA CRISTINA HEMPEL SOLANO LOPEZ** y en tal sentido ordenar al I.P.S. de conformidad a la providencia de fecha 02 de abril de 2020, que dispone que dispone que el I.P.S. debe proveer el medicamento denominado FULVESTRANTN 250MG/5ML 1 (una) ampolla en cada nalga, una vez al mes, por el tiempo necesario según la tolerancia y evolución y de acuerdo a la prescripción médica y a la necesidad de la paciente la Sra. **GERDA MARIA CRISTINA HEMPEL SOLANO LOPEZ** y en ese sentido ordenar al I.P.S provea dicho medicamento para realizar el tratamiento conforme a las prescripciones médicas...".-

Salúdale atentamente.-

Ante mí:

Abog. Darío Báez Ferreira
Juez Penal

Cristóbal Fernández
Ujier Notificador
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Con copia de la S.D.
10:55 hs
06-04-20
N. S.D. N. 03

rmolinas

000002

REPUBLICA DEL PARAGUAY
Cédula de Identidad Civil

APELLIDOS, NOMBRES
HEMPEL SOLANO LOPEZ
GERDA MARIA CRISTINA

FECHA DE NACIMIENTO
09-02-1966

LUGAR DE NACIMIENTO
ASUNCION

FECHA DE VENCIMIENTO
13-01-2031

SEXO
Femenino

810322

IC: 001-05171966-128 UBICACION: PN-11-21-001-322

NACIONALIDAD: PARAGUAYA

ESTADO CIVIL: SOLTERO FECHA DE EMISION: 13-01-2021

IDPRY810322<<<8<<<<<<<<<<<<<<<
6602093F3101137PRY<<<<<<<<<<<0
HEMPEL<SOLANO<LOPEZ<<GERDA<MAR

rmolinas